

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00191-00

**Accionante:** DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS.  
**Accionado:** SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS, a través de apoderado judicial, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el extremo accionante que el 18 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD – SIM en donde solicitaba la efectividad del derecho al debido proceso, sin recibir respuesta a la fecha. En consecuencia, pretende se le ordene dar respuesta a su solicitud.

**1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose

oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**-CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, indicó al Despacho que de acuerdo con lo informado por la Coordinación Jurídica de SIM, el derecho de petición fue respondido a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.10217.21 de 21 de julio de 2021, contestación que fue remitida mediante correos electrónicos de 21 de julio y 22 de septiembre de 2021. Para el efecto remiten los soportes correspondientes.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS, representado a través de apoderado judicial en el presente asunto por la entidad jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., en virtud de la solicitud presentada a través de correo electrónico el 18 de junio de 2021.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio

o a través de un representante que actúe en su nombre. La entidad jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada judicial del señor CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS, interpuso acción de tutela en contra del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* El CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación del derecho en discusión.

### **C. El derecho de petición**

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>1</sup>

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **De la actual emergencia sanitaria**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

#### D. Caso en concreto

El señor CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS, representado a través de apoderado judicial en el presente asunto por la entidad jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., elevó derecho de petición a través de correo electrónico al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM el 18 junio de 2021, con el fin de que le informaran que dirección tenía registrada para el día 01 de agosto de 2020, también con que trámite dejó registrada dicha dirección, allegándole copia del formulario o el documento mediante el cual la consignó y el histórico de direcciones que se encuentran registradas hasta el día de hoy en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien en su defensa informó al Despacho haber dado contestación a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.10217.21 de 21 de julio de 2021, en donde le informó que revisado el archivo magnético del Registro Distrital de Conductores, evidenció la siguiente información asociada a su documento de identidad desde el 05 de agosto de 2019:

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO			
Identificación	Documento	Expedida en	
C1032408083	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTA	
Nombres		Apellidos	
CAMILO ANDRES		SIERRA	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1988-03-19	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M <input type="radio"/> OI	0	
Ciudad	País		
BOGOTA	COLOMBIA		
Dirección			
CL 1 No. 2 - 3			
Email			
ENTIDADES@JUZTO.CO			

También que consultado el archivo magnético del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se estableció que la dirección relacionada a su documento de identificación es la siguiente:

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANA	Número Documento:	103143803
Nombres:	CARLO ANDRES	Apellidos:	SIERRA VIVAS
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3125223305
Correo Electrónico:	soliera@hotmail.com		

  

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio	Teléfono	Tip Dirección	Estado Dirección	Estado Mipunto	Fecha de actualización
CRA 7 B N 134 B-43 APT 1004	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.	5473535	CASA	ACTIVO	NO	

Por otro lado, resaltaron que la información que reposa en la base de datos de RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT y por ultimo le informaron lo siguiente:

Indicándole que la Concesión RUNT S.A.<sup>3</sup> nos comunicó que en el caso que un ciudadano requiera información del registro de datos, deberá:

**"...de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas de la persona que realice la solicitud. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico [peticiones@runt.com.co](mailto:peticiones@runt.com.co)(...)**

Como alternativa para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, lo puede realizar a través de una aplicación en la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico. Mediante esta misma aplicación usted, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla." (Sic)

Así las cosas, le informamos que si desea actualizar sus datos personales tanto en el Registro Distrital de Conductores, como en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, puede elevar su solicitud ante cualquiera de nuestros Puntos de Atención previo agendamiento de cita mediante nuestra página Web y pago de derechos a fin de validar su requerimiento, o ingresar a la página Web de RUNT ([www.runt.com.co](http://www.runt.com.co)), donde únicamente podrá actualizar dicha plataforma directamente, pagando el valor que corresponda.

De otro lado, nos permitimos remitir en un folio, el documento solicitado, advirtiendo que en virtud de los Arts. 4 y 5 de la Ley 1266 de 2008 y 4 y 6 de la Ley 1581 de 2012, no es procedente para este Consorcio suministrar información personal de nuestros usuarios, a menos de que sea requerida por su titular, personas apoderadas por estos y/o sus causahabientes y por entidades judiciales y/o administrativas, previa presentación de la orden judicial correspondiente.

Lo anterior, no sin antes advertir que si requiere las copias auténticas, deberá formular solicitud de expedición de certificado de libertad y tradición, previo agendamiento de cita mediante nuestra página Web y pago de los derechos correspondientes, a través del cual podrá obtener información actual y antecedente del vehículo objeto de su petición, además del suministro de las copias que requiera, especificando dicha solicitud en la casilla de observaciones, conforme lo estipulado en el parágrafo del Art. 31 de la Resolución 12379 de 2012, que establece que la autoridad de tránsito, mediante la expedición del certificado de tradición, da fe de las características del vehículo y de las actuaciones que sobre el registro se hayan ejecutado.

De las pruebas aportadas por la entidad accionada, se evidencia que si bien es cierto, en principio para el Despacho no se evidencia la conculcación del derecho fundamental de petición invocado por el extremo accionante, en virtud de la contestación emitida por la entidad accionada, es más cierto aún que, revisada la documental aportada al plenario tanto por la parte accionante como por la accionada, la respuesta fue puesta en conocimiento a un correo

**erróneo**, esto es, [entidades@juzto.com](mailto:entidades@juzto.com), siendo el e-mail correcto y aportado en petición aducida no contestada de fecha 18 de junio de 2021 [entidades@juzlo.co](mailto:entidades@juzlo.co).

En este orden de ideas, como quiera que la respuesta a la fecha no ha sido puesta en conocimiento del extremo accionante en legal forma, al correo electrónico aportado para el efecto con la solicitud de fecha 18 de junio de 2021 [entidades@juzlo.co](mailto:entidades@juzlo.co) o al correo aportado con la demanda de tutela [juzgados+LD-6792@juzto.co](mailto:juzgados+LD-6792@juzto.co), se concederá la tutela interpuesta ordenando al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, a través de su representante legal que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a la dirección electrónica reportada para tal fin la respuesta brindada al interesado [entidades@juzlo.co](mailto:entidades@juzlo.co) y [juzgados+LD-6792@juzto.co](mailto:juzgados+LD-6792@juzto.co).

Téngase en cuenta que no era suficiente atender solo de manera adecuada la petición, sino contestar de manera oportuna, **poniéndola en conocimiento**, requisito último que, precisamente incumplió la entidad accionada, luego no se cumplió a cabalidad las exigencias previstas por la Máxima Corporación Constitucional, siendo necesario, amparar el derecho fundamental del accionante y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS**, representado a través de apoderado judicial en el presente asunto por la entidad jurídica DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, a través de su representante legal que, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, notifique en debida forma

la respuesta dada a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.10217.21 de 21 de julio de 2021 al extremo accionante en la dirección electrónica reportada para tal fin [entidades@juzlo.co](mailto:entidades@juzlo.co) y [juzgados+LD-6792@juzto.co](mailto:juzgados+LD-6792@juzto.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51304036dc88b2a37f2c5ce552796e3e9994a1abcd6d48e568df788155551571**

Documento generado en 30/09/2021 10:59:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**